León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número 022/13-A, relativo a la queja formulada por XXXXXX, respecto de actos presuntamente cometidos en agravio del menor XXXXXX, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO: XXXXXX estima que el menor XXXXXX ha sufrido una afectación a sus derechos humanos derivada del incumplimiento de las obligaciones de seguimiento y protección por parte de **DIF DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DIF LEÓN.**

CASO CONCRETO

El quejoso XXXXXX se duele en específico de un supuesto ejercicio de la función pública que calificó de irregular, negligente, indebido y deficiente, mismo que atribuye tanto al Sistema DIF Estatal, como al sistema DIF Municipal de León, Guanajuato, al establecer que el niño XXXXXX quedó a disposición de dichas instituciones. El quejoso argumenta falta de protección de dichas instituciones al menor lo que ha traído como consecuencia una condición bajo la cual este tiene acceso a enervantes.

De acuerdo al dicho de la parte quejosa, es la Procuraduría General en Materia de Asistencia Social del Estado quien tuvo a su cargo a **XXXXXX**, misma que lo dejó a disposición de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social de León, Guanajuato, en Agosto de 2009, a través del oficio SDIFEG/D.P.J.F/721/2009, el cual se oferta como prueba de su dicho.

A raíz de la queja presentada, la Subprocuraduría solicitó a las autoridades señaladas como probables responsables los informes correspondientes, es decir, se solicitó un informe a la procuraduría General en Materia de Asistencia Social, la cual depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como también se solicitó el informe correspondiente a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social, la cual depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de León, Guanajuato.

De la solicitud de informes realizada por la Subprocuraduría a las autoridades señaladas como responsables se derivó la obtención de diversos documentos anexos al informe contenido en el oficio DAJF/112/2013 girado por la Licenciada LUZ ALICIA LÓPEZ ESPINOZA, en su carácter de Directora de Asistencia Jurídica Familiar, y en la cual dicho organismo sostiene que:

- Sólo XXXXX, XXXXXX Y XXXXXX, de apellidos XXXXXX, <u>fueron puestos a disposición de la Asociación Personas con Capacidades Diferentes MARCE, A.C.</u> de acuerdo al oficio 20-Al15-880/2009 girado por la Licenciada Margarita Zamora Ponce, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora No. 15 Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de León.
- En lo que respecta a XXXXXX, la autoridad señalada destacó que la L.T.S. Ana María Esquivel Arrona, quien en su momento fungía como Directora General del DIF León dio contestación a través del oficio DG 821/2012, señalando que la institución

se encontraba en el entendido de que el menor de edad XXXXXX se encontraba bajo el resguardo del DIF estatal desde el año 2009, <u>por los comentarios emitidos desde que XXXXXXX, XXXXXXX Y XXXXXXX,</u> de apellidos XXXXXXX fueron puestos bajo el resguardo de DIF León.

 Finalmente, la autoridad citada señala que la Licenciada Gabriela Ruenes Escoto, en su carácter de Directora General del Sistema DIF del municipio de León, Guanajuato, giro el oficio DG/950/2012, donde se hace alusión respecto del documento SDIFEG/D.P.J.F/721/2009 y donde se señala que dicho documento se desconoce, puesto que en relación a éste no obra registro alguno, especificando que respecto a cualquier escrito recibido, a manera de acuse se sella y se firma una copia.

La contestación por parte de las autoridades del DIF Estatal de Guanajuato, a través del oficio SDIFEG/DPJF/PROCMAS/104/2013 girado por el LIC. RODRIGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, en su carácter de Procurador General en Materia de Asistencia Social, en la cual dicho organismo sostiene que:

- El oficio SDIFEG/D.P.J.F/PROCMAS/721/2009 fue emitido por el Lic. David Bernabé León Solano, quien en su momento fungía como Procurador General en materia de Asistencia Social;
- Respecto a la falta de atención para con el menor, se han realizaron diversas gestiones a favor de XXXXXX desde el 2009, lo cual deriva de las constancias anexas a dicho oficio;
- Posteriormente, se realizaron visitas domiciliarias en las Comunidades de Duarte y Las Coloradas en fecha de 24 de octubre de 2012, puesto que el menor se escapa del lugar en el que había sido puesto a disposición;
- Consecuentemente, el 24 de Enero de 2013 el niño XXXXXX fue internado en el Centro D.A. "La Búsqueda" con el objetivo recibir apoyo respecto de su adicción a sustancias tóxicas, como consta en la Hoja de ingreso anexa a dicho oficio;
- Finalmente la autoridad citada señala que el día 31 de Enero de 2013 el niño XXXXXX escapó de dicho centro de rehabilitación, como consta en la copia del oficio SEDIFEG/DPJF/COREAS-L24/2013 anexa.

Ahora bien, en base al análisis de los informes y de las pruebas aportadas tanto por parte del quejoso como de las autoridades señaladas como responsables, resulta relevante destacar los siguientes puntos que se han aducido de lo anterior:

De la ausencia de facultades para sustraer al niño:

Dentro de la contestación girada a través del oficio SDIFEG/DPJF/PROCMAS/104/2013 por el LIC. RODRIGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, en su carácter de Procurador General en Materia de Asistencia Social, él mismo señala en el informe que el oficio SDIFEG/D.P.J.F./ PROGMAS/721/2009 efectivamente fue emitido por la Procuraduría General en Materia de Asistencia Social, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (foja 15):

"...Lo único que puedo manifestar es que el oficio SDIFEG/D.P.J.F./ PROGMAS/721/2009 fue emitido por el Lic. DAVID BERNABÉ LEÓN SOLANO quien fungía como Procurador General en Materia de Asistencia Social."

En esta misma tesitura, es relevante mencionar que si dicho oficio fue efectivamente emitido por la Procuraduría General en Materia de Asistencia social, se considera imprescindible destacar que del oficio **SDIFEG/D.P.J.F./ PROGMAS/721/2009** se deriva que la trabajadora social Mariela Frías Pichardo llevó consigo al niño **XXXXXX** en el año 2009, como se plasmó en dicho documento:

"...la trabajadora social adscrita a esta Procuraduría de nombre Mariela Frías Pichardo al realizar una investigación social se acudió al lugar donde trabajaba XXXXXX que es una tienda de abarrotes con maquinitas en la que se encontró al menor XXXXXX el cual se encontraba bajo resguardo de su tío XXXXXX el cual se encontró en pésimas condiciones quien al hablar con el no opuso resistencia para que a trabajadora social lo llevara con ella...".

De acuerdo a lo indicado en dicho oficio, queda claro que el DIF Estatal sustrajo al niño **XXXXXX** de su entorno familiar, sin que se tenga mandamiento legal u orden de autoridad competente que hubiere facultado a la Trabajadora Social en mención a llevar a cabo la conducta en mención, lo que estima como un exceso de su esfera de competencia.

La sustracción del niño XXXXXX de su entorno familiar, bajo el argumento de que se encontraba "en pésimas condiciones", sin establecer con precisión las circunstancias que le orillaron a la servidor público en mención a realizar ese juicio de valor, representa una falta grave en perjuicio del mismo, toda vez que impacta de manera directa en la vida del menor, por ende es importante señalar lo que la Asamblea de las Naciones Unidas estableció en sus Directrices sobre las modalidades alternativas sobre el cuidado de los niños, relativo al procedimiento adecuado en caso de efectuar dicha separación:

"La toma de decisiones <u>sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento</u> judicial, <u>administrativo</u> o de otro tipo <u>adecuado y reconocido</u>, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería <u>basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible."</u>

Además dicho procedimiento, de acuerdo a las directrices mencionadas deberá:

"ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. <u>Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales."</u>

De lo establecido anteriormente, se deriva que la decisión por parte de DIF Estatal respecto a la sustracción del niño XXXXXX no es acorde a dichas directrices, toda vez que la misma sustracción se llevó a cabo sin estar facultado legalmente el DIF Estatal para ello, y siendo que se realizó sin mediar un procedimiento especializado que incluyese una evaluación, planificación y revisión rigurosas en beneficio del interés superior del menor. Además, ante la ausencia de dicho procedimiento, tampoco se tomó en cuenta el bienestar a largo plazo del niño ni su desarrollo.

De esta manera, este Organismo estima que en principio, la Trabajadora Social del Sistema DIF Estatal, **Mariela Frías Pichardo**, no tenía facultad para realizar dichas acciones de sustracción, y al haber llevado a cabo tal conducta, se excedió en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del niño XXXXXXX.

De la puesta a disposición de XXXXXX:

Continuando con el desarrollo, se tiene que es la Procuraduría General en Materia de Asistencia

Social, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien en un primer momento tuvo a su cargo al niño **XXXXXX** tras su sustracción de la casa del familiar con quien habitaba.

Ahora bien, de acuerdo al ya citado oficio **SDIFEG/D.P.J.F./ PROGMAS/721/2009** el niño **XXXXXX** fue dejado a disposición de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social, dependiente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de León, Guanajuato, como se puede sustraer de dicho documento:

"...por lo anterior se deja a su disposición el menor XXXXXX en el albergue Villa Infantil; lo anterior en virtud de que ante usted se encuentran resguardados los menores XXXXXX. En caso de que usted decida trasladar a otro albergue a dicho menor pido informe a esta Procuraduría..."

Sin embargo, en el oficio **DAJF/112/2013** girado por la **LIC. LUZ ALICIA LÓPEZ ESPINOZA**, en su carácter de Directora de Asistencia Jurídica Familiar a través del cual rinde el informe correspondiente a esta Subprocuraduría, desconoce que el niño **XXXXXX** hubiere sido puesto a disposición de dicha institución, en base a lo siguiente:

- En primer lugar a través del oficio DG 821/2012, la L.T.S. Ana María Esquivel Arrona, quien en su momento fungía como Directora General del DIF León, señaló que la institución se encontraba en el entendido de que el menor XXXXXX se encontraba bajo el resguardo del DIF Estatal desde el año 2009, se cita dicho documento textualmente:
 - "... Ya que por comentarios de personas allegadas a la Averiguación Previa, nos refirieron que al parecer el menor XXXXXX, por la edad, se había quedado bajo el resguardo de DIF Estatal...Reiterándole que el menor XXXXXX, por los comentarios que nos llegaron desde que los menores XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXXX, fueron puestos bajo el resguardo de DIF León, es decir, desde agosto de 2009, misma fecha en que XXXXXX, se encuentra bajo el resguardo de DIF Estatal, desconociendo cualquier información del menor...".
- En segundo lugar señala que la Lic. Gabriela Ruenes Escoto, en su carácter de Directora General del Sistema DIF del municipio de León, Guanajuato, giró el oficio DG/950/2012, donde se hace alusión respecto del documento SDIFEG/D.P.J.F/721/2009 y donde se señala que dicho documento se desconoce, puesto que en relación a éste no obra registro alguno, especificando que respecto a cualquier escrito recibido, a manera de acuse se sella y se firma una copia. Nos permitimos citar dicho oficio:

"...no obra el aludido escrito en el Expediente interno que se tiene en esta Institución respecto de los menores XXXXXX, y es importante mencionar que en el mismo escrito no obra sello alguno de que se haya recibido, en su momento por la Procuradora o por la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, ya que todo escrito que es recibido en esta Dirección, se recibe y su acuse o copia del que se presenta se sella y firma por la dirección, con el sello de la Institución, así pues el documento que presentó el señor XXX, no se encuentra sellado por esta institución, desconociéndose hasta el momento el contenido del mismo..."

En el entendido de lo anterior, este Organismo solicitó al LIC. RODRIGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, en su carácter de Procurador General en Materia de Asistencia Social que precisara si el oficio SDIFEG/D.P.J.F./ PROGMAS/721/2009 había sido notificado, y de ser así que proporcionara copia certificada del acuse de recibo estampado en dicho documento. De lo anterior derivó la contestación por parte del LIC. RODRIGO ESCOBAR IBARRA, a través del

oficio DIFEG/D.P.J.F./PROCMAS/0412/2013, del cual se sustrae lo siguiente:

"le informo que el documento, localizado en los archivos de esta dependencia lo es el que ya obra en el presente expediente; sin embargo, a la fecha no ha sido posible ubicar el acuse de recibo por parte de dicha instancia"

En base a lo dicho por las autoridades anteriormente citadas, es posible deducir que <u>no existe constancia de que el oficio</u> SDIFEG/D.P.J.F/PROCMAS/721/2009 emitido por el Lic. David Bernabé León Solano, quien en su momento fungía como Procurador General en materia de Asistencia Social, hubiere sido debidamente notificado, toda vez que las autoridades pertenecientes al DIF Municipal de León desconocen el contenido del citado oficio, refiriendo que XXXXXX se encontraba a disposición del DIF Estatal; de tal manera y toda vez que el DIF Estatal no cuenta con prueba alguna de que dicho oficio fue notificado al DIF Municipal de León, se puede concluir que si alguna autoridad tuvo a su disposición y cuidado al menor XXXXXX es precisamente el Sistema DIF Estatal.

Aunado a lo anterior, gracias a los documentos que anexa la Procuraduría General en materia de Asistencia Social para acreditar las atenciones que realizó a favor del niño en mención, es posible deducir que las autoridades del DIF Estatal eran conscientes de que el niño en cita nunca se encontró a disposición del DIF Municipal de León, toda vez que el Albergue "Cuidad de los niños o Villa infantil" se encuentra ubicado en la ciudad de Salamanca, Gto., amén que ellos seguían proporcionando algunas "atenciones" a XXXXXXX. (Fojas 18 a 25)

Respecto a su traslado a Salamanca, es pertinente señalar que para el caso de acogimiento de menores, la ONU ha establecido dentro de las modalidades alternativas de acogimiento, enunciadas en las Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños lo siguiente:

"Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, <u>de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual</u>, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social."

Tomando en cuenta el párrafo vertido anteriormente, debemos señalar que de acuerdo al dicho de las hermanas XXXXXX XXXXXX y XXXXXXX en las actuaciones objeto de la inspección del expediente 112/2009 radicado en el juzgado IV de Partido Penal de la Ciudad de León, Guanajuato (fojas 60 a 81), el lugar de residencia del menor en cuestión era la comunidad de Las Coloradas, en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que resulta evidente que un albergue ubicado en la ciudad de Salamanca no solo contraviene lo señalado en las directrices mencionadas, sino que es contrario a toda lógica el colocarlo lejos de su residencia habitual, toda vez que se afecta directamente el contacto con su familia.

A manera de conclusión referimos que de acuerdo al análisis hecho supra líneas <u>fue el DIF Estatal y no el DIF Municipal de la ciudad de León, Guanajuato</u>, quien tuvo a su disposición en un primer momento, al niño **XXXXXX**, toda vez que la Trabajadora Social de la primera institución en cita, fue quien lo sustrajo de su entorno familiar; por lo tanto, dicha institución debió asegurarse si tenía facultades legales o mandamiento de autoridad competente para actuar en dichos términos.

No obstante lo anterior, el **Licenciado David Bernabé León Solano**, quien en su momento fungía como Procurador General en materia de Asistencia Social del DIF Estatal y quien continúa prestando sus servicios en dicha institución, no se cercioró de la legalidad del procedimiento que inició la **Trabajadora Social Mariela Frías Pichardo** y determinó que se entregara al niño en cita a un albergue de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, sin que existiera una causa legal que le facultara a ello.

Del seguimiento al Caso Específico de XXXXXX.

En adición a lo anteriormente expuesto, debemos destacar que dentro de las atribuciones de la Procuraduría General en Materia de Asistencia Social quien en su momento girara el oficio SDIFEG/D.P.J.F/PROCMAS/721/2009, se encuentra un supuesto que encuadra en el caso concreto; así pues, de acuerdo al artículo 43 del ordenamiento ya citado, la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, posee entre otras atribuciones, la siguiente:

"...II. Dar seguimiento a las asesorías y orientaciones jurídicas para evaluar resultados e incrementar la eficiencia del servicio..."

De igual forma, dentro de las multicitadas **Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños** se establece la obligación de una autoridad -en este caso el DIF Estatal-de supervisar los centros de acogida, así como de entrevistarse periódicamente tanto con los menores ahí habitantes, como con el personal responsable, a saber:

"Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidados deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, porque se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos."

Vertido lo anterior, se infiere que el **DIF Estatal**, quien se encontró en un primer momento como responsable del niño **XXXXXX**, incumplió su deber de dar seguimiento a su caso como autoridad pública determinada mediante las obligatorias y respectivas visitas y entrevistas anteriormente mencionadas, ya que una vez puesto el niño a disposición del albergue referido en la ciudad de Salamanca, la mencionada Institución, así como sus análogos municipales, desconocieron sobre el subsecuente paradero y actividades de éste, en vista de que éste fue trasladado más tarde a un centro de Rehabilitación del cual escapó, perdiendo así su rastro hasta el año 2012.

Cabe recalcar que la autoridad señalada como responsable, proporcionó diversos documentos como prueba de su atención, los cuales carecen de un seguimiento puntual y documentan actos esporádicos de entrega de útiles escolares y consultas médicas; con ello se pretende acreditar la atención y seguimiento que argumentan se le estuvo brindado a **XXXXXX**, éstas consistieron en:

- Diversos bienes de aprovechamiento personal presuntamente entregados a XXXXXX, sin fecha se estableció que se entregó al niño 6 camisetas de manga corta, 06 camisetas con manga; 12 calzones trusas; 06 pares de calcetas deportivas; 06 pares de calcetines; 01 pantalón; 01 chamarra; 01 par de tenis; 01 playera y 01 par de zapatos. El documento tiene el sello de recibido de albergue "Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."
- Con fecha 07 de octubre de 2009, se señaló que se entregó en la casa hogar "Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C.", un paquete escolar. Lo entregó Mariela Frías Pichardo.
- Con fecha de julio de 2010, sin especificar el día, se entregaron 04 cajas de tradea (Medicamento Controlado)
- En fecha16 de febrero de 2011, se entregaron: 02 shampoo; 02 enjuague para pelo; 02 desodorantes; 02 pastas dentales; 01 cotonetes; 04 rastrillos; 01 perfume; 02 talcos; 02 toallas para baño; 02 chanclas para baño.
- El 25 de Enero de 2013, se le entregó: 01 cepillo de dientes, 01 pasta dental; 01 jabón; 01 par de sandalias; 01 desodorante; 01 shampoo; así como 02 mudas de ropa y cada muda de ropa consistió en un pantalón, una playera y calcetines; así como un par de zapatos del número 28, así como 07 playeras con el logo del DIF; todo esto se entregó cuando el adolescente ya se encontraba en "La Búsqueda" y lo recibe un encargado del establecimiento en cita.
- De igual forma, se cuenta con 03 diagnósticos del Doctor Roberto Arturo Aguilar

Serrano, con especialidad en Neurología Pediátrica, fechados en 27 de Agosto de 2009, 20 de Agosto de 2010 y 09 de noviembre de 2010. Así como dos prescripciones médicas, de fechas 18 de noviembre de 2010 y 18 de Octubre de 2010.

Hoja de ingreso de XXXXXX a Drogadictos Anónimos, A.C. Grupo "La Búsqueda".

Dichos documentos comprueban la atención que DIF Estatal presuntamente brindó al menor sólo hasta el 16 de febrero de 2011, sin haber otra evidencia de asistencia hacia **XXXXXX** sino hasta el 24 de Octubre de 2012 cuando se dio inicio a las visitas domiciliarias a petición de los familiares del menor. Es así que dentro del lapso ocurrido desde febrero de 2011 hasta octubre de 2012, no se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la constante atención y asistencia al menor por parte de la Institución encargada. (fojas 18 a 25).

Del incumplimiento de las obligaciones del DIF para con XXXXXX.

Ahora bien, en el entendido de que **XXXXXX** se encontraba a disposición de DIF Estatal toda vez que el oficio **SDIFEG/D.P.J.F/PROCMAS/721/2009** no fue notificado y que por lo tanto es el DIF Estatal quien se encontraba a cargo del niño, del cual en febrero de 2011 se perdió su rastro, conviene enunciar que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en su artículo 4º:

"Tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familiar que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre los que se comprenden:

Menores expósitos, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato..."

Por ende, XXXXXX, en su condición de niño en estado de desamparo, debido a la ausencia de apoyo tanto económico como psicológico, social y demás que necesita para su pleno desarrollo como niño, continua en su carácter de derechohabiente de la asistencia social que se encomendara al Sistema DIF Estatal, entendiendo como Asistencia Social a lo que refiere la ley mencionada en su artículo tercero:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y las familias, así como la protección física, mental y social de personas y familias en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

De manera específica, **XXXXXX**, a pesar de no existir certeza de su paradero por parte de la autoridad, tiene acceso a determinados servicios en materia de asistencia social, que de acuerdo al artículo 13 de la misma ley citamos a continuación:

- "...se entienden como servicios en materia de asistencia social, los siguientes:
- ...II. La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo...
- ...V. La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores o personas con discapacidad, sin recursos..."

De esta manera, si consideramos los tres preceptos anteriormente citados, es posible deducir que XXXXXX, en su condición, tiene derecho a recibir por parte del Sistema DIF Estatal la atención en establecimientos especializados en caso de desamparo y el beneficiarse de los servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, en el entendido de que su disposición al DIF Estatal continúa, independientemente de su paradero, motivo por el cual se

analiza la presente queja.

Ahora bien, en el entendido de lo anterior, es pertinente mencionar en adición que dentro de las funciones del DIF Estatal, que se señalan el artículo 18 de la ley en cita podemos señalar que suponen especial relevancia para el caso en concreto las siguientes:

"...IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

Tomando en cuenta dichas funciones y obligaciones, y en atención al interés superior del niño, es claro que el impulsar mediante acciones concretas el sano crecimiento físico, mental y social de XXXXXX debió de ser una prioridad para el Sistema DIF Estatal en todo momento y sin interrupción alguna, sin embargo toda vez que el menor fue canalizado a un albergue de Salamanca argumentado que éste era dejado a disposición de DIF Municipal de León, Guanajuato sin mediar notificación legal alguna, así como interrumpiendo su apoyo y desinteresándose en su paradero sino hasta petición realizada por familiares, no se estima, con los elementos de prueba expuestos que las acciones llevadas a cabo por dicho organismo cumplan cabalmente con la obligación integral de garantizar al menor su pleno desarrollo.

Del incumplimiento del interés superior del niño:

En base a toda la situación anteriormente planteada y a las conclusiones obtenidas, es de especial importancia destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado el Interés Superior del Niño, en su artículo 4º, que a la letra establece:

"... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

A su vez, la Convención de los Derechos del Niño, de acuerdo a su artículo 3.1 establece lo siguiente:

"en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Tomando como referencia los dos anteriores preceptos, el Estado Mexicano está obligado a garantizar el interés superior del niño en toda medida concerniente a los mismos, a través de todas sus actuaciones o decisiones.

De esta forma, las decisiones llevadas a cabo por la autoridad deben ir encaminadas a la mayor protección y satisfacción del niño; en este supuesto la decisión de sustraerle de su entorno habitual en el que se encontraba a disposición de un familiar, sin mediar mandamiento legal alguno, y haberlo canalizado a un albergue fuera de la ciudad de residencia del menor, a más de que el DIF LEON no fue debidamente notificado sobre la supuesta disposición que tendría sobre el menor, todo ello aunado a la decisión de no continuar con el apoyo correspondiente al menor, son evidencias claras de que las acciones y omisiones descritas con anterioridad no tomaron en cuenta los principios que orientan el Interés Superior del niño, en este caso de XXXXXX.

Ahora bien, en relación al deber de protección estatal de los derechos, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1

de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.]

Ahora bien, en alusión al artículo 3.2 de la Convención de los Derechos del Niño, sustraemos que:

"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Es así que es de especial importancia el tomar medidas adecuadas para asegurar que todas las medidas de protección a los niños sean tomadas en relación con las autoridades públicas, y es el caso que el niño XXXXXX debió de haber sido beneficiado de las medidas adecuadas para su desarrollo, educación y cuidado por parte del DIF Estatal de Guanajuato. Sin embargo dicho organismo no adoptó las medidas necesarias y conducentes hacia este fin y dejó al menor al cuidado de una institución de beneficencia, y poniéndolo en supuesta disposición de DIF Municipio de León, sin que éste organismo tuviera conocimiento, para así deslindarse de toda responsabilidad. Por lo tanto, el DIF Estatal como autoridad ha incumplido su deber de protección estatal de los derechos del menor XXXXXX.

Por otra parte, toda vez que XXXXXX fue separado de su entorno familiar a consecuencia de la sustracción que llevó a cabo la Trabajadora Social de DIF Estatal Mariela Frías Pichardo, es importante mencionar que existen directrices para que los Derechos Humanos del menor sean protegidos. Para los casos en que el niño sea separado de sus padres la Corte IDH ha establecido en su **opinión consultiva no. 17** lo siguiente para los casos en que los niños participan en procedimientos y esto deriva en un estado de riesgo:

"...conviene señalar que hay niños expuestos a graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, sea porque carecen absolutamente de un medio familiar favorable, que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias educativas, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento que requieren la intervención oportuna (supra 88 y 91) y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias..."

Tomando como referencia el párrafo anterior extraído de la Opinión Consultiva en cita, conviene señalar que en el caso de XXXXXX, dicho menor requería de una atención médica especializada y en consecuencia una custodia continua, misma que no fue realizada con la atingencia que el caso ameritaba, a más de que el menor en cita fue sustraído sin sustento legal de su ámbito familiar, internándolo en un alberge alejado de su estancia normal; no proporcionando además un seguimiento eficaz y mucho menos un tratamiento adecuado que permitiera a XXXXXXX llevar su vida con normalidad y alcanzar un desarrollo físico y psicológico pleno, motivos por los cuales el DIF Estatal incurrió en una falta a su deber de protección.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Director General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, licenciado José Alfonso Borja Pimentel, para que en el marco de su competencia, provea lo legalmente conducente para que se inicie procedimiento disciplinario al Licenciado David Bernabé León Solano, quien en su momento fungía como Procurador General en Materia de Asistencia Social, así como a la Trabajadora Social Mariela Frías

Pichardo por el Ejercicio Indebido de la Función Pública reclamado, al haber vulnerado los derechos del niño XXXXXX, consistente el primero de ellos, al permitir que se le sustrajera al mismo de su entorno familiar sin mediar orden de autoridad competente para ello y sin garantizar el cuidado necesario que su condición requería, y por lo que toca a la segunda por haber realizado materialmente dicha sustracción del menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación a la Presidenta Municipal de León Guanajuato, licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de XXXXXX, reclamado a la Lic. Gabriela Ruenes Escoto, otrora Directora General del Sistema DIF, de dicho municipio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, realiza una respetuosa Propuesta Particular al Director General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, licenciado José Alfonso Borja Pimentel, para que en el marco de su competencia provea lo legalmente conducente a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la localización del menor XXXXXX, con el propósito de brindarle la atención y ayuda que su condición requiera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.